



# Néstor Pineda Gómez

Litigios Tributarios

Calle 17A No. 17-31 – Jamundi (Valle)

Celular 319-3966165 E-mail nepigomez@gmail.com

Junio 5 de 2024

Doctora

**AMPARO NAVARRO LOPEZ**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A"

relatoria.consejodeestado.hpv.co:8087

[memorialesord4tac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesord4tac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto : **Recurso de reposición y en subsidio de queja**  
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : DHOWS CONGO S.A.S. con NIT 900.049.564-9  
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
 Expediente : 25000-2337-000-**2023-00201-00**

NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ, abogado en ejercicio con T.P. 196.018 del C.S.J., vecino de Jamundi e identificado como se aprecia al pie de mi firma, actuando como apoderado de DHOWS CONGO S.A.S. con NIT 900.049.564-9 y con domicilio social en Bogotá, mediante la presente y al amparo de lo dispuesto en los artículos. 74 numeral 3º y 245 del CPACA, en armonía con el 353 del CGP, **interpongo recurso de reposición y en subsidio el de QUEJA** en contra del Auto Interlocutorio de fecha Mayo 28 de 2024, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-sección "A", suscrito por la Magistrada AMPARO NAVARRO LOPEZ dentro del proceso de la referencia, providencia mediante la cual no concede el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio del 30 de Noviembre de 2023, por el cual se rechaza la demanda impetrada, el cual se soporta bajos los siguientes lineamientos:

**Oportunidad:**

Siguiendo los parámetros del art. 74 del CPACA, el recurso de queja se presenta dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del Auto que niego el recurso de apelación impetrado, decisión que fue notificada por estado y con el envío de comunicación electrónica al suscrito apoderado el pasado **29 de Mayo del año en curso.**

#### **Sustentación de los motivos:**

Habiendo estudiado el Auto mediante el cual se niega la apelación, se indica que el Auto que rechaza la demanda (de fecha 30 de Noviembre de 2023) fue notificado por estado el **primero de Diciembre de 2023**, señalando que los tres días para interponer el recurso de apelación se vencieron el pasado 6 de Diciembre de 2023 y se indica que como el recurso fue presentado el día siguiente, es decir, el **7 de Diciembre**, ello se hizo "*de forma extemporánea.*"

Mi respetuoso desacuerdo con la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radica en lo siguiente:

Para efectos de determinar si le asiste o no razón al Tribunal, es menester precisar lo relacionado con el tema de la notificación por Estado, la cual está previsto en el artículo 201 del CPACA que dispone lo siguiente:

*"Artículo 201. Notificaciones por Estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Inc. Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia*

*respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."*

Por su parte, el artículo 205 ibidem regula la notificación por medio electrónicos, así:

*"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

De conformidad con las normas antes referidas, se considera que: i) los autos proferidos por fuera de audiencia que no deban notificarse personalmente se notifican por estado, entre los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda; ii) esta notificación se realiza con la anotación en el estado electrónico y exige el envío de un mensaje de datos a los sujetos procesales; iii) **el término concedido en una providencia corre a partir de los dos (02) días hábiles siguientes a dicha notificación;** y, iv) notificado y ejecutoriado el auto que inadmite la demanda, la parte demandante está obligada a darle

cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda. En este punto conviene destacar que como la notificación por estado electrónico exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, para tal efecto, es necesario dar aplicación al numeral 2° del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. La norma en mención, al referirse a la notificación por medios electrónicos, no estableció distinción con respecto a la providencia por notificar, pero sí instauró la obligatoriedad de realizar las notificaciones por canales electrónicos y aclaró que los términos y los traslados que se hacen en las providencias así notificadas, se empiezan a contar dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, en consecuencia, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 25 de marzo de 20221, en lo que corresponde a la notificación por estado electrónico y por medios electrónicos, que es el asunto que aquí nos compete, precisó lo siguiente: “- **Notificación por estado electrónico.**

*“29. La «notificación por estado» tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.*

*En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, **se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico».** (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) Es un acto procesal compuesto, porque exige el*

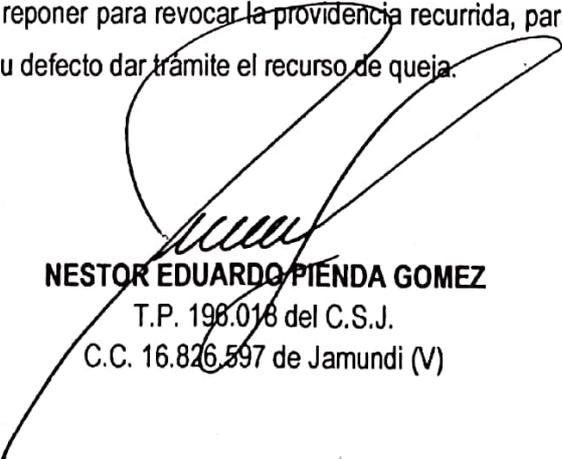
*mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno. Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales.*

*- Notificación por medios electrónicos. 31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) **la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.**"<sup>1</sup>*

Establecido lo anterior, se observa que en el sub lite el auto que rechaza la demanda fue notificado por Estado el **1º de diciembre de 2023** y comunicado a través de mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha. Por consiguiente, se entiende que la notificación se surte dos diez después, es decir, el 5 de Diciembre de 2023, luego los tres días siguientes son miércoles 6, jueves 7 y viernes 8 de Diciembre de 2023, luego el recurso de apelación se presentó oportunamente.

Por todo lo anterior, solicito reponer para revocar la providencia recurrida, para en su lugar conceder el recurso de apelación, o en su defecto dar trámite el recurso de queja.

Atentamente,

  
**NESTOR EDUARDO PIENDA GOMEZ**

T.P. 196.016 del C.S.J.

C.C. 16.826.597 de Jamundi (V)

---

<sup>1</sup> C.E., Sección Segunda, Subsección A, Exp. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Mar. 25/22.

C.P. William Hernández Gómez